

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00149	IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA	JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el microsítio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA	JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"	TRES (3) DIAS	CUATRO (04) DE JULIO DE 2023	SEIS (06) DE JULIO DE 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

RECURSO DE APELACIÓN 54518311200120220014900

Paty Moreno <PATY929@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 14:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose luis gelvez contreras <346joseluis@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Pamplona, 27 de junio del 2023.

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N.S.)
J01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de apelación.

Rad.: 54518311200120220014900

Dte: Jose Luis Gelvez Contreras.

Ddo.: Cooperativa de transportadores el Motilón Ltda.

MARTHA PATRICIA MORENO CÁCERES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.640.120 de Bucaramanga (S) y portadora de la Tarjeta Profesional número 196.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica paty929@hotmail.com, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificada con NIT 800.152.028-1, representada legalmente por EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificado con cédula de ciudadanía N° 88.033.150 y con correo electrónico para notificaciones judiciales cooptmotilon15@yahoo.com, de conformidad al poder debidamente otorgado, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 320 y 321 N° 5 del Código General del proceso.

Atentamente,

MARTHA PATRICIA MORENO CACERESLibre de virus. www.avg.com

Pamplona, 27 de junio del 2023.

Señores.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N.S.)**

J01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de apelación.
Rad.: 54518311200120220014900
Dte: Jose Luis Gelvez Contreras.
Ddo.: Cooperativa de transportadores el Motilón Ltda.

MARTHA PATRICIA MORENO CÁCERES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.640.120 de Bucaramanga (S) y portadora de la Tarjeta Profesional número 196.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica paty929@hotmail.com, actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificada con NIT 800.152.028-1, representada legalmente por **EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pamplona (N.S), identificado con cédula de ciudadanía N° 88.033.150 y con correo electrónico para notificaciones judiciales cooptmotilon15@yahoo.com, de conformidad al poder debidamente otorgado, **INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 320 y 321 N° 5 del Código General del proceso, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Jose Luis Gelvez a través de apoderado judicial radicó demanda asignada al Juzgado de la referencia.

SEGUNDO: De este proceso, **no se tiene certeza si fue inadmitido o no**, pues al día de hoy no se ha obtenido acceso al expediente, a pesar de haber solicitado el acceso al expediente **CINCO VECES**.

TERCERO: El día 06 de diciembre del 2022, el Juzgado remitió el oficio N° 2022 a mi mandante, en donde indicaba que se había decretado medida cautelar dentro del proceso con radicado 2022-00149, fecha para la cual, se tuvo conocimiento del proceso aquí adelantado.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

CUARTO: El 13 de diciembre, una vez se le otorgó poder a la suscrita, a través de memorial remitido al correo electrónico del despacho, solicitó:

“ (...) respetuosamente solicito acceso al expediente judicial digital –link, para así poder ejercer el derecho de defensa de mi poderdante en debida forma y proceder con la interposición del recurso de apelación del auto que decretó la suspensión provisional de las resoluciones 003 del 13 de mayo, 004 del 30 de junio y 002 del 29 de julio del 2022 y aunado a ello, contestar la demanda dentro del término legal previsto.

Solicito se inicie el conteo de términos hasta el momento en que la suscrita tenga acceso al expediente y se haya decretado la notificación por conducta concluyente.”

QUINTO: Lo anterior no fue solicitado por capricho, se solicitó porque no se tenía certeza de la demanda, de los anexos y ni del auto admisorio.

SEXTO: El 18 de enero del 2023 se reiteró la solicitud por parte de la suscrita, la cual fue mencionada y citada en el hecho cuarto de este escrito.

SÉPTIMO: El 06 de febrero del 2023, el despacho profirió auto en el cual manifestó:

“ (...) De otra parte, en cuanto a la petición tendiente a que se inicie el conteo de los términos, hasta tanto tenga acceso al expediente y se haya decretado la notificación por conducta concluyente, corresponde advertir que la parte Actora remitió copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la Entidad accionada el 16 de noviembre de 2021, por lo que se entiende que fue notificada personalmente de la citada providencia el 18 de noviembre de dicha anualidad, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. En este sentido, se advierte que el término de 20 días para contestar la demanda feneció el pasado 19 de diciembre, sin manifestación alguna por parte de ese extremo procesal, por lo que se tendrá por no contestada la actuación (...)” (Cursiva y subrayado fuera del texto).

OCTAVO: El auto mencionado en el anterior hecho fue objeto de recurso de reposición por parte de la suscrita en donde además se realizó una solicitud, así:

*“ (...) Ahora bien, pasa por alto el despacho que de conformidad a la Ley 2213 del 2022, artículo 8º, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **Y LOS TÉRMINOS***

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.

*Es de anotar que mi mandante **NO** tuvo acceso al mensaje enviado por el demandante, por ende, solicito al despacho ajustarse a la normatividad vigente y como consecuencia de ello, le solicite al demandante allegar la recepción del acuse de recibo de la demanda, los anexos y el auto admisorio del proceso de la referencia o allegar la prueba correspondiente del acceso al mensaje enviado por éste, para que así, el término tanto para interponer los recursos al auto admisorio, como procede en este caso, como para contestar la demanda, empiecen a contarse.*

SOLICITUD

*Solicito muy respetuosamente se requiera a la parte demandante allegar lo requerido por la suscrita y actuando de conformidad a derecho y especialmente a lo citado por el despacho en el auto objeto de este recurso, **REPONER EL AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO 2023** y en su lugar, ordenar que mi poderdante sea notificado conforme a la ley o establecer que existe notificación por conducta concluyente y otorgar acceso al expediente para poder ejercer la defensa de mi mandante en debida forma y así, evitar futuras nulidades. (...)*

NOVENO: El 13 de abril del 2023, el despacho profirió auto notificado en estados el 14 de abril del mismo año, en donde decidió:

“(...)

***MANTÉNER incólume** la providencia del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).”*

DÉCIMO: Como el despacho puede evidenciar a lo largo de los hechos aquí narrados, la empresa demandada se enteró de la existencia del proceso con el correo electrónico remitido por parte del despacho el día **06 DE DICIEMBRE DEL 2022**, consecuencia de ello, se ha venido solicitando acceso al expediente desde el 06 de diciembre del 2022 y en la actualidad, aún no se cuenta con dicho acceso.

DÉCIMO PRIMERO: El demandante **NO** notificó en debida forma a mi mandante, pues no aportó prueba alguna del acuse de recibo del correo electrónico **QUE CONTENÍA EL AUTO ADMISORIO** ni se constató por ningún medio el acceso de la demandada al mensaje.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.

Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

DÉCIMO SEGUNDO: Con la situación aquí presentada, se está vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, entre otros.

DÉCIMO TERCERO: El 22 de junio, mediante auto proferido por el Juzgado Primero Civil de Conocimiento en Asuntos Laborales en Pamplona, el cual fue notificado en estados el 23 de junio de la presente anualidad, el despacho resolvió “negar la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como primera medida, es de anotar que el despacho yerra en el análisis que la suscrita pone de presente dentro del incidente de nulidad propuesto, pues en el auto de fecha 22 de junio del 2023, notificado en estados el día 23 de junio de la misma anualidad, a folio número 3 menciona que lo que se exige es que en la demanda se establezca:

“i) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado ii) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y, ii) la prueba de esa circunstancia”

Y lo anterior no ha sido objeto de controversia, pues efectivamente esto es lo que se exige de la demanda, pero **NO** de la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues como se puede observar en la norma es clara y precisa al indicar que:

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)**”* Cursiva fuera del texto.

Ahora bien, indica a su vez el despacho que le resulta **“excesivo, incompatible con el principio constitucional de buena fe e incluso contrario al querer y al tenor de la normativa en comento exigir al demandante que demuestre que la contraparte recibió la comunicación remitida por éste, aunado que la misma no impone al demandante o al interesado en la notificación la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje”** Negrita fuera del texto.

Considera la suscrita que lo anterior es opuesto a derecho, precisamente la norma en comento es clara al indicar que **los términos empezarán a contarse:** a) Cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o b) se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Entonces, no es excesivo ni incompatible exigirle al demandante que demuestre que la parte demandada recibió la notificación del **AUTO ADMISORIO**, pues para ello se establecieron las normas de tipo procesal, las cuales son de orden público y, por ende, no pueden ser modificadas, ni sustituidas por ningún funcionario.

Es de aclarar que, la suscrita realiza el énfasis en **AUTO ADMISORIO**, porque parece que el despacho considera que al existir acuse de recibo del correo que contenía la demanda, se entiende por notificada mi mandante.

Entiéndase además que, cuando se radica la demanda y se envía de forma anterior o concomitante al demandado, éste último no tiene conocimiento del número del radicado, del juzgado al que le fue asignado al proceso, no tiene forma de consultar el trámite del mismo pues la demanda es sometida a reparto y nada de ello es notificado a la empresa demandada, es por ello que se insiste hasta la saciedad que, la parte demandante debe acreditar la notificación personal del auto admisorio con la confirmación del recibo del mensaje o allegar la prueba para constatar el acceso de mi representada al mensaje, el cual contenía el auto admisorio de la demanda.

Como segunda medida, el artículo 40 del decreto 52 de 1987 (Estatuto de Carrera Judicial), señala, con respecto a las funciones y requisitos de los empleos, lo siguiente

“ARTICULO 40. *Fíjense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías:*

*(...) **Secretario.** Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la Ley. (...)*

A su vez el Decreto 1265 de 1970 (Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia), con respecto a las labores a desarrollar por el Secretario, en el artículo 14 señala **“ARTÍCULO 14.** *Son funciones del Secretario:*

*(...) 2. **Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.***

La ley 2213 de 2022, en ningún momento modificó o derogó lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, por lo cual **no se puede**

indicar que es la parte o su apoderado es el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda, pues ello es función exclusiva del secretario.

Ahora bien, lo que indica el numeral 3 del artículo 291 del C. G. P. es lo relativo a que **la parte demandante debe enviar una citación a la parte demanda para que acuda ante el secretario del Juzgado respectivo a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pero nunca descargó la tarea de hacer la notificación de esa providencia a la parte.**

El Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, lo que trajo fue la obligación de que la parte demandante informe, en el caso de que lo conozca, el canal digital **donde debe ser notificado el auto admisorio de la demanda**, mas no que la notificación de esas providencias las tuviese que hacer la parte accionante. Es más, se ha llegado a una confusión en razón a que el artículo 8 de la citada Ley dispone la posibilidad de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado por parte del demandante antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena de inadmitirse, **pero ello no hace que se modifique la obligación del secretario de realizar las notificaciones que, de acuerdo con sus obligaciones legales antes señaladas, debe hacer.**

Adicionalmente, debe entenderse que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que trajo fue una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues allí se indicó específicamente que: “**NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)**”

Entonces, considera la suscrita que nos encontramos frente a la nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8, el cual reza:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.

Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica

Lo anterior, ha ocasionado que mi mandante no haya podido ejercer el debido derecho de defensa y el derecho de contradicción y con este recurso no se pretende revivir términos, sino salvaguardar los derechos que por ley tiene la empresa demandada.

Es por las razones extendidas en este recurso que el auto proferido el 22 de junio del 2023 debe ser revocado y en su lugar, se le debe dar la oportunidad a la cooperativa demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

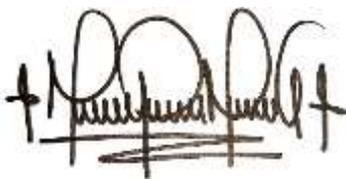
SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo narrado en este recurso de apelación, le solicito al Honorable Tribunal no desconocer que la suscrita actuando en representación de mi mandante –parte demandada-, ha solicitado repetitivamente el acceso al expediente –más de cinco veces- para poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa, el cual se está vulnerando.

Ahora bien, le ruego al Honorable Tribunal **REVOCAR** el auto de fecha 22 de junio de la presente anualidad, notificado en estados del 23 de junio y como consecuencia de ello, **ORDENAR EL DECRETO DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO** para que, en su lugar el despacho conceda el acceso al expediente a la suscrita y la tenga por notificada por conducta concluyente y a partir de ese momento, iniciar el conteo de los términos para contestar la demanda.

Manifiesto que este memorial se remite con copia al señor Jose Luis Gelvez Contreras al correo electrónico 346joseluis@gmail.com

Con deferencia.



MARTHA PATRICIA MORENO CÁCERES

C.C. 1.098.640.120 de Bucaramanga.

T.P. 196.170 del C. S. de la J.

Soluciones para la Empresa Moderna S.A.S.
Consultores Jurídicos de Santander S.A.S.

Teléfono: 318 4627275

solucionesparalempresamoderna@gmail.com y atta.abogados@gmail.com

Consultoría Jurídica, Integral y Estratégica